

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, ABRIL 20 DE 2021.-

Hago saber a usted que la presente demanda está pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. - PROVEA. –



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA POR ALBERTO RAFAEL CARDOZO VASQUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, GOBERNACION DE CORDOBA (SECRTEARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL) RADICADO. N°.230013105002-2021-00069-00.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLABA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Ha de anotarse inicialmente que para la correcta aplicación del sistema procesal oral laboral se hace necesario que los hechos de la demanda estén clasificados e individualizados de tal forma que impriman claridad al debate, faciliten la respuesta a cada hecho al momento de contestar la demanda, permitan fijar el litigio de forma adecuada y desplegar la actividad probatoria de manera concreta por parte del despacho judicial.

Así mismo, los hechos narrados deben ser considerados como un verdadero fundamento de las pretensiones.

De igual forma, las pretensiones deben expresar con claridad y precisión lo que se pretende, las varias pretensiones deben ser formuladas de forma separada, evitando fusionarlas con situaciones fácticas, argumentos personales y fundamentos de derecho y propender para que no resulten excluyentes entre sí.

“El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR – EDIFICIO ISLA CENTER- 2º PISO – OFICINA S-5

E-MAIL: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

WhatsApp - 3008351810

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001-, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

DEFICIENCIAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

1.REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS: Con fundamento en lo anteriormente esbozado, observa el Juzgado que no se allegaron con el escrito demandatorio, la prueba de la remisión de demanda y de sus anexos a las partes accionadas que fueron referenciados **COLPENSIONES, COLFONDOS Y GOBERNACION DE CORDOBA SECRETARIA DE EDUCACION**. A través de medios digitales.

DECRETO 806 DEL 2020 EN SU ARTICULO 6 PARAGRAFO 4° ESTABLECE LO SIGUIENTE:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Esta nueva normatividad. Impone a la parte accionante una carga adicional además de los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS, esto es, remitir por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente a la presentación de la misma, pues en ausencia de esta obligación no podrá admitirse la demanda.

Tal y como lo expresa La Sala Civil – Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en la providencia del 17 de junio de 2020, donde estableció que el Decreto 806 del 04 de junio 2020 es aplicable a todos los procesos actualmente en curso y los que posteriormente ingresen hasta cuando este pierda vigencia, motivo por el cual sus reglas procesales se aplican al presente asunto.

2. EN EL ACAPITE DE LOS HECHOS: observa el despacho que el apoderado judicial además de redactar unas situaciones fácticas en el acápite de los hechos segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo, adjunta imágenes o documentos como sustento de dichos hechos, sin embargo encuentra el despacho que tanto los hechos como los citados documentos deben ser traídos al legajo de forma individual en el acápite correspondiente; estos últimos como anexos de la demanda.

De lo anterior, no se evidencia constancia alguna de que la parte demandante haya procedido conforme a la normatividad antes señalada, por lo que todos los yerros procesales antes expuestos, deben ser subsanados por el accionante.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, Igualmente, se ordenará la devolución de la presente demanda, solicitando al actor que subsane las deficiencias procesales antes mencionadas, debiendo remitir al correo electrónico de la demandada el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto se, **ORDENA:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS ARENAS SOTOMAYOR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.699.885 de Montería y tarjeta Profesional No. 270.318 del C.S. de la Como apoderado judicial del demandante, señor ALBERTO RAFAEL CARDOZO VASQUEZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5169d01b38b029d153ac7b97b34aa15ffeb6faed2acb87b27e1fd623453daf8

Documento generado en 20/04/2021 06:17:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>